

Incidente de desacato:002-2020-00208-00  
Accionante: Sindy Yineth Zuleta Sánchez  
Accionados: Savia Salud EPS-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 23 de julio de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00208 00
ACCIONANTE	SINDY YINETH ZULETA SÁNCHEZ
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
AUTO	TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SAVIA SALUD EPS el pasado 8 de julio de 2020 allegó respuesta al despacho indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2020, en el entendido en que procedieron con el pago de las incapacidades generadas a la accionante SINDY YINETH ZULETA SÁNCHEZ correspondientes a los periodos del 22 de febrero de 2020 al 24 de marzo de 2020, del 25 de marzo de 2020 al 23 de abril de 2020, del 24 de abril de 2020 al 23 de mayo de 2020, y la correspondiente al 24 de mayo al 22 de junio de 2020; sólo se podrá cancelar cuando se verifique el aporte a la seguridad social del mes de junio, aclarando que dicho período se cancelará sólo hasta el día 8 de junio de 2020, pues a partir del día siguiente le corresponde cancelar es a la AFP; información que la Asociación Sindical FAMY SALUD, el 14 de julio de este año, confirmó indicando que, luego de realizar las correspondientes deducciones de los pagos a la seguridad social de la accionante, fueron consignados a su cuenta bancaria.

Consecuente con lo anterior se consideró pertinente poner en conocimiento de la parte actora tales respuestas, por auto de fecha 17 de julio de 2020, para que una vez revisadas, manifestaran lo que consideraran pertinente al respecto, allegando pronunciamiento el apoderado judicial de la accionante en el que manifiesta que efectivamente la accionante recibió por parte de la Asociación Sindical FAMY SALUD, el pago de las incapacidades reconocidas por este despacho en sentencia de tutela; sin embargo manifestó que su poderdante no recibió el pago de la incapacidad del periodo comprendido entre 25 de enero al 23 de febrero de 2020, pues, indica, la accionada hizo dicha consignación al Sindicato de Profesionales y Oficios de la Salud DAR-SER, el pasado 3 de junio de 2020, por lo que solicita su vinculación al presente incidente, para que manifiesten si recibieron por parte de SAVIA SALUD EPS el pago de tal incapacidad y de ser así procedan con su pago a la accionante.

Pues bien, del anterior pronunciamiento, resalta el despacho que el período de incapacidad pendiente por pagar, a la que hace referencia la parte actora, es decir a la generada del 25 de enero de 2020 al 23 de febrero de 2020, no fue objeto de controversia o debate dentro de la acción

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 79 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 24 DE  
JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

Incidente de desacato:002-2020-00208-00  
Accionante: Sindy Yineth Zuleta Sánchez  
Accionados: Savia Salud EPS-S

de tutela , y en consecuencia, su pago no fue ordenado en el fallo de tutela en cuestión, por lo que no es procedente, primero, ordenar un pago que no fue contemplado en el fallo de tutela y segundo, su solicitud de vinculación de la entidad DAR-SER, pues no hay lugar a ello, y por el contrario hay lugar entonces, a la terminación del presente incidente de desacato, en la medida en que se observa que sí existe por parte de la accionada un cumplimiento a la orden judicial, pues se verifica en su respuesta, los soportes de pago realizados, y también en lo manifestado por la parte actora, quien asegura haber recibido dichos pagos de manos de la Asociación Sindical FAMY-SALUD, a quien la accionada le consignó los dineros.

Frente al cumplimiento de fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>.*

*(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00208-00  
Accionante: Sindy Yineth Zuleta Sánchez  
Accionados: Savia Salud EPS-S

*derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>.*

*(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”*

De lo anterior, puede este despacho concluir que SAVIA SALUD EPS, dio cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en la que procedieron a reconocer y pagar las incapacidades generadas por la accionante y ordenadas en fallo de tutela, correspondientes a los periodos del 22 de febrero de 2020 al 24 de marzo de 2020, del 25 de marzo de 2020 al 23 de abril de 2020, del 24 de abril de 2020 al 23 de mayo de 2020, y en lo que respecta al período del 24 de mayo al 22 de junio de 2020, se debía cumplir con el aporte a la seguridad social del mes de junio, para proceder con dicho pago que sólo se haría hasta el 8 de junio de 2020, pues los días siguientes corren por cuenta de la AFP, todo de lo cual se aportaron soportes de pagos, y que la accionante SINDY YINETH ZULETA SÁNCHEZ tiene en su poder, comoquiera que la accionada los envió a su correo electrónico, según lo afirman las partes en sus escritos aportados al presente incidente.

Finalmente se resalta que pese a que la parte actora manifiesta que hace falta el pago de la incapacidad del 25 de enero de 2020 al 23 de febrero de 2020, como ya se dijo, dicho período no fue decretado en el fallo de tutela, por lo cual es objeto de otro debate que deberá la actor iniciar en caso de considerarlo necesario, pues no es dable para este despacho ordenar dentro del trámite incidental un asunto que no fue contemplado, ni estudiado dentro de la acción de tutela, pues no puede convertirse el trámite incidental en un proceso de declaración de derechos y con términos indefinidos, pues estos últimos son inexorables.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por SINDY YINETH ZULETA SÁNCHEZ, en contra de SAVIA SALUD EPS, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00208-00  
Accionante: Sindy Yineth Zuleta Sánchez  
Accionados: Savia Salud EPS-S

Código de verificación:  
**5b7a97cb4315984e19cf03c37097bfb0f23db05f79431d7748b5fc97fbf41d51**  
Documento generado en 23/07/2020 02:40:52 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

